

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

MANUEL COLÓN PÉREZ t/c/c MANUEL
“PALOMO” COLÓN

Demandantes

V.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES;
JUAN ERNESTO DÁVILA-RIVERA, EN
SU CAPACIDAD DE PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES;
MARÍA SANTIAGO RODRÍGUEZ, EN SU
CAPACIDAD DE COMISIONADA
ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO
PROGRESISTA; Y LIND O. MERLE
COMISIONADO ELECTORAL DE
PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO

Demandados

CIVIL NÚM.: SJ2020CV04173

SALA: 904

SOBRE:

Código Electoral de Puerto Rico

ORDEN

El 10 de agosto de 2020¹, el demandante del epígrafe Manuel Colón Pérez t/c/c Manuel “Palomo” Colón presentó *Recurso de revisión electoral*. En el escrito presentado podemos apreciar que, a pesar de que lo petitionado por el Sr. Colón Pérez es distinto a lo solicitado en el caso de *Pedro Pierluisi-Urrutia v. Comisión Estatal de Elecciones y otros*, SJ2020CV04146, las controversias planteadas en ambos recursos, al igual que la de otros recursos presentados tanto en esta sala como en la sala pareja, son similares y giran en torno a los resultados del evento primarista llevado a cabo el pasado domingo 9 de agosto de 2020. No obstante, es de conocimiento público que el 10 de agosto del 2020, nuestro Tribunal Supremo emitió Resolución en los casos CT-2020-11; CT-2020-12; CT-2020-13, decretando la paralización de los procedimientos en el caso SJ2020CV04146 y decretando *motu proprio* la Certificación en los casos de *Carmen Damaris Quiñones Torres v. Comisión Estatal de Elecciones y otros*, SJ2020CV04145 y *Carlos Delgado Altieri v. Comisión Estatal de Elecciones y otros*, SJ2020CV04170. En la mañana de hoy, emitió Resolución en el caso CT-2020-14, decretando *motu proprio* la Certificación en el caso *Wanda Vázquez Garced v. Comisión Estatal de Elecciones y otros*, SJ2020CV04176.

¹ *Recurso de revisión electoral* presentado el 10 de agosto de 2020 a las 7:52 p.m. (fuera de horas laborables) y asignado a esta sala en el día de hoy.

En vista de lo anterior, y ante la magnitud de las controversias planteadas en los casos mencionados y en el presente caso, entendemos que es menester de este Tribunal el abstenerse de resolver la presente disputa hasta tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico no resuelva los casos que tiene ante su consideración. La razón de nuestra decisión está basada en la prudencia que deben tener los Tribunales al resolver las controversias planteadas ante sí. Debemos recordar que las Reglas de Procedimiento Civil buscan que se evite la bifurcación y fragmentación de los procedimientos, y que no existan determinaciones conflictivas que puedan llevar a la confusión. Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 1. No existe duda de que las cuestiones planteadas en los casos citados y en este caso inciden entre sí, puesto que se tratan de la validez de los procedimientos electorales de primarias que se llevaron a cabo el pasado 9 de agosto de 2020. Por tanto, la gran importancia que tienen la controversia presente y las planteadas ante el Tribunal Supremo nos llevan a actuar con prudencia en estos momentos hasta que nuestro Máximo Foro determine el curso a seguir y este caso pueda continuar su trámite procesal.

Nuestra determinación anterior no debe ser considerada como un obstáculo que detenga a la parte demandante de presentar un recurso de Certificación Intrajurisdiccional de así entenderlo.

Notifíquese.

En San Juan, Puerto Rico a 11 de agosto de 2020.

f/ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR